REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Demanda	Cancelación y Reposición de Título Valor
Demandante:	Bancolombia S. A.
Demandado:	Paulo César Mesa Herrera
Radicado:	050013103021-2020-00204-00
Asunto:	Rechaza demanda por falta de competencia

Al estudio de la presente demanda de Cancelación y Reposición de Título Valor presentada por Bancolombia S. A. contra Paulo César Mesa Herrera, observa el Despacho que se impone su rechazo de plano al carecer de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes consideraciones:

El artículo 28 del Código General del Proceso, al referirse a la competencia territorial, establece en su regla primera como parámetro general que "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado." No obstante, en la regla tercera hace la siguiente salvedad: "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones."

Dicha salvedad, sin embargo, está sujeta a que en el respectivo título o documentos que lo conformen en caso de ser complejo, se establezca claramente el lugar de cumplimiento de la obligación, diferente al domicilio de la demandada, porque en caso de no dejarse claramente estipulado dicho lugar de cumplimiento, la competencia territorial ha de regirse por la regla general que establece que será el domicilio de la parte demandada.

Por otra parte, el artículo 804 del Código de Comercio establece claramente que el juez competente para conocer de la demanda de cancelación y reposición, *"el del domicilio del demandado o el del lugar en que éste deba cumplir las obligaciones que el título le imponga."*

En el caso que nos ocupa, si bien en la demanda se afirma que la competencia territorial radica en los jueces de Medellín por el lugar de cumplimiento de la obligación, es clara no solo la copia que del documento objeto de reposición se aporta, así como la información que se vierte en la demanda para describirlo, en el sentido

de que el cumplimiento de la obligación es las “Oficinas de Bancolombia S. A., sin que se especifique alguna de las tantas que existen a lo largo del país.

De ahí que la afirmación de que el cumplimiento de la obligación es Medellín, no encuentra respaldo en la literalidad del documento que se pretende cancelar y reponer, pues en aquél nada se mencionó al respecto; por tanto, como el domicilio que del demandado se denuncia es el municipio de La Estrella, Antioquia, y la demanda fue dirigida a los juzgados con categoría de circuito, ello resulta suficiente para que este Despacho considere que no es competente territorialmente para conocer del proceso, y por tanto en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso procederá a su rechazo, disponiendo su envío a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Itagüí, circuito al que pertenece el municipio de La Estrella, quienes en principio serían los competentes territorialmente para su conocimiento.

Sin más consideraciones, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda verbal de cancelación y reposición de título valor, instaurada por Bancolombia S. A. contra Paulo César Mesa Herrera, por carecer de competencia territorial para conocer de la misma conforme a las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR EL ENVÍO de la demanda y sus anexos a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Itagüí, Antioquia, quienes en principio son los competentes territorialmente para conocer de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

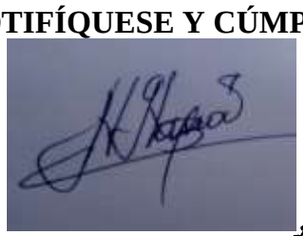

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. __06_____ fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy __11___ de ___02____ de 2020 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria